



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUPACA

¡Trabajando por el Cambio!

I - 2010

"Año de la Construcción del Paveamiento Básico de Agua y Desagüe"

RESOLUCION GERENCIAL N° 001-2010-GM-MPCH

Chupaca 07 de Enero de 2010.

VISTOS:

El expediente, N° 8682 Informe N° 168-2009-URPE-MPCH, y con Opinión Legal N° 001-2010-OAL-MPCH, presentado por la sucesión Lazo Leiva, sobre cambio de nombre de pago de autovalúo, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución política del Perú, modificado por la Ley de reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la materia de la presente causa la solicitud accionada por la Sucesión Lazo Leiva, que solicita el cambio de nombre a efectos del Pago del Impuesto Predial girado a nombre de su difunto padre Venancio Lazo Romero.

Que, en la base de los documentos que obran en autos se prevé la existencia de la declaratoria de herederos cursada por el Octavo Juzgado Civil de Lima con fecha 31 de octubre de 1964, emitido por haber fallecido intestado a favor de sus hijos legítimos Sofía, Profririo Vidal, Ventura Esperanza y Ángel Anguilo, ahora denominados sucesión lazo Leiva.

Que, la materia de determinación, la condición de herederos legítimos, configurado como prescribe la norma sujeta a la materia de sucesiones en ámbito del Derecho Civil, para lo cual de conformidad al Artículo 660°.- *transmisión sucesoria de pleno derecho, del código civil, establece: "(...) desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. (...)"*.

Que, asimismo lo antes descrito es concordante con lo prescrito con el Artículo 735°.- *Sucesión a título universal y particular, del Código Civil, el cual refiere: "(...) La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. (...)"*.

Que, así mismo precepto legal se infiere que por la *Responsabilidad limitada o responsabilidad intra vires hereditatis, que prola nuestra legislación civil (Derecho de Sucesiones, Art. 661° del Código Civil)*.

El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial. se precisa que los recurrente son herederos del primer orden, conforme al orden sucesorio, y estos a su vez son copropietarios de los bienes de la herencia.

Que, asimismo ahora bien todas estos derechos constitucionalmente adquiridos y consagrados son pasibles de inscripción en los registros públicos (SUNARP), toda vez que como conviene el propio Código Civil en su Libro IX (Artículo 2019°.- *Actos y derechos inscribibles en el registro de propiedad*

"Ciudad Heroica, Turística y Ecológica"

Jr. Grau N° 390 - Telf. 601784 - 601701

www.munichupaca.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUPACA

Trabajando por el Cambio!

"Año de la Construcción del Paveamiento Básico de Agua y Desagüe"

(Inmueble) son inscribibles: 1. Los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre Inmuebles.

Que, de este mismo contexto al realizar un examen mas preciso de los hechos que dieron como consecuencia la obligación tributaria, se concluyendo que esta configurada expresamente la condición autentica de Contribuyente u obligado al pago del mismo por el predio heredado, como establece el artículo 10º del D. Leg. N° 776 en tanto que detalla: "(...) El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho. (...)" (concordante con el Artículo 9º del mismo cuerpo legal), por tanto coligiendo de la misma interpretación legal esta persona es sujetos pasivo del pago del impuesto predial, mas aun si del mismo informe emitido por la Unidad de Registro Padrones y Emisiones se evidencia la inscripción como propietario único al difunto Venancio Lazo Romero, ahora en posesión formal-adquirida por la sucesión intestada Lazo Leiva hermanos.

Que, asimismo se entiende que toda transferencia de dominio sea cual sea su naturaleza o provenga de cualquier título y/o instrumento público, debería realizarse con las formalidades que la Ley de Tributación Municipal bien opta por resolver en su literal b) del artículo 14º, sin embargo esta se daría siempre y cuando esta se haya constituido por alguna transferencia de la propiedad entre el legítimo propietario y un tercero (incluyendo sus propias descendientes) situación legal que nos se aprecia en el caso que nos ocupa, muy por el contrario esta al ser generada por una sucesión intestada cuyo carácter es la entrega y/o transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, incluido claro esta las deudas y cargos que pesen sobre la herencia, entonces esta es transferida sin mayor complejidad por la sucesión post mortem, cuyo título se presume ha sido inscrito por la sucesión recurrente a la presente causa, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley Confiere,;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la exclusión del nombre del contribuyente finado Venancio Lazo Romero del (os) predio (s) adscritos a su nombre, en consecuencia que opere a nombre de la sucesión intestada Lazo Leiva hermanos, previo a cubrir las requisitos y/o presupuestos legales que la ley exige.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Registros y Padrones y Emisiones el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

ARCHIVO
URPE
INTERESADO

"Ciudad Persepolis, Patrimonio Histórico y Ecológico"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUPACA

¡Trabajando por el Cambio!

"Año de la Construcción del Paveamiento Básico de Agua y Desagüe"

RESOLUCION GERENCIAL N° 002-2010-GM-MPCH

Chupaca, 07 de Enero de 2010.

VISTOS:

El expediente N° 8799 Informe N° 125-UFT-MPCH, y con Opinión Legal N° 002-2010-OAL-MPCH, presentado por Doña Claudia Cueva de Rodríguez, sobre compensación de pago del impuesto predial, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución política del Perú, modificado por la Ley de reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, asimismo en estos extremos, el recurrente ejercitando su derecho de petición administrativa regulada específicamente por la Ley N° 27444, solicita la compensación del pago del impuesto predial, por haber firmado el Acta de Convenio N° 049/MPCH/DGUR/2009, argumentando LA RECURRENTE haber cedido parte de su predio a fin de que esta administración ejecute la apertura, ensanche y asfaltado de la Av. Circunvalación, por lo que solicita que acumulativamente se compense el pago de Arbitrios de Limpieza Pública de sus dos propiedades en la Av. Circunvalación y Jr. Grau de esta ciudad.

Que, asimismo este orden de ideas se entiende en sentido estricto que la Deuda Tributaria es la Obligación Tributaria que se determina por la relación jurídica establecida entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria. Así mismo, el artículo 1 del Código Tributario (CT) vigente establece que "La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo INCLUSIVE exigible coactivamente". En este sentido, el cumplimiento de la prestación tributaria, consiste en el pago de la deuda tributaria, y constituye por excelencia el medio de extinción de la misma;

Que, asimismo de los estudio del Informe N° 125-09-UFT-MPCH, emitida por la Unidad de Fiscalización Tributaria, se infiere que el recurrente es deudor del impuesto predial a la fecha de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 que asciende a la de s/. 1,045.32 Nuevos Soles (esto incluido la condonación al cual se acogió la recurrente aprobado por la Ordenanza Municipal N° 004-2009-MPCH), siendo contribuyente OMISO a la presentación de la DECLARACIÓN JURADA y al pago del impuesto predial ya suscrito, por tanto el contribuyente formal de esta administración tributaria debió haber realizado la presentación de la declaración jurada hasta el último día hábil de mes de febrero de cada año (literal a) del Art.

"Ciudad Heroica, Turística y Ecológica"

14° del D. Leg. N° 776), concordante con lo dispuesto por el TUPA de esta administración tributaria, en tal sentido se ha vulnerado lo prescrito por las normas legales vigentes (D. Leg N° 776. y Ordenanza Municipal que aprueba el TUPA)

Que, estos mismo contexto al realizar un examen mas preciso de los hechos que dieron como consecuencia la obligación tributaria, se concluyendo que esta configurada expresamente la condición autentica de contribuyente u obligado al pago del mismo por el predio del recurrente,, como establece el artículo 10° del D. Leg. N° 776 en tanto que detalla: "(...) El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. (...)". por tanto coligiendo de la misma interpretación legal esta persona es sujeto pasivo del pago del impuesto predial, mas aun si del mismo informe emitido por la Unidad de Fiscalización Tributaria se evidencia la inscripción como propietaria única del bien inmueble ubicado en la Av. Circunvalación s/n, Distrito y Provincia de Chupaca;

Que con relación al petitorio principal el TULO del Código Tributario en su Art. 27° General b) (Extinción de la Obligación Tributaria) concordante con el Art. 40°.- compensación. La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. *Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.*

2. *Compensación de oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el Artículo 31.*

3. *Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.*

La compensación señalada en los numerales 2) y 3) del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos. (...)". se tiene con ello que la norma tributaria garantiza el pago de la ACREENCIA TRIBUTARIA con la que cuenta y reviste a esta administración como gobierno local de la administración tributaria y asimismo disgrega la concurrencia tributaria de DEUDOR Y ACREEDOR, que en el caso que nos ocupa se configura sin mayor esfuerzo interpretativa de la norma legal tributaria;

Que, de acuerdo a las normas citadas que la compensación en materia tributaria es un medio para extinguir la deuda tributaria con los créditos tributarios que pudiera tener el deudor tributario por concepto de tributos, sanciones,

Intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 40° del TUO del Código Tributario, la cual surtirá efectos, en los casos de la compensación de oficio y a solicitud de parte, en la fecha en que coexistan la deuda y el crédito tributario materia de compensación;

Así, en el supuesto planteado, vale decir, en el caso de la compensación de oficio o a solicitud de parte de una deuda tributaria por concepto de retenciones que se pretende compensar con un crédito anterior al vencimiento de la misma, tal compensación surtirá efectos en la fecha de la coexistencia con la deuda tributaria materia de compensación, independientemente de la fecha de emisión o notificación del acto administrativo que declare efectuada tal compensación.

Que, asimismo ahora bien en este contexto se prevé que del acuerdo de voluntades suscrito por la recurrente y titular de esta entidad (Acta de Convenio N° 049/MPCH/DGUR/2009), se procederá a la compensación del costo de derecho de licencia de construcción y pago del autovalúo, asimismo infiere expresamente en su artículo quinto la posibilidad que dicho convenio sea transferido a cualquier familiar o terceros, si esta sea motivo de herencia y/o venta en el área neta (...), cuyo efecto no causa derecho en el presente caso que nos ocupa toda vez que la sucesión sea testada o intestada no se ha efectuado, de conformidad a los parámetros legales que regulan la materia sucesoria, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la ley confiere:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, la solicitud presentada por Doña Claudia Cueva de Rodríguez sobre compensación de deuda del impuesto predial hasta por el monto de S/. 1.045,32 Nuevos Soles (determinado por la Unidad de Fiscalización Tributaria) y si fuera el caso por el costo del derecho de Licencia de Construcción en la propiedad de la recurrente.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, sobre la petición de compensación de la Deuda del Arbitrio de Limpieza Publica de sus propiedades y compensación del Impuesto Predial de ser el caso de sus descendientes o ascendientes.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Fiscalización Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVAS

ARCHIVO
FISCALIZACION
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA


C.P.C. Flor de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



RESOLUCION GERENCIAL N° 003-2010-GM-MPCH

Chupaca, 14 de Enero de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA

Vistos:

Expediente N° 148 Informe N° 008-URPE-MPCH, y con Opinión Legal N° 006-2010-OAL-MPCH, presentado por Don Modesto Vásquez Reynoso, sobre compensación de pago de impuesto predial, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley de reforma constitucional N° 27860, preceptúa que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en estos extremos, el recurrente ejercitando su derecho de petición administrativa regulada específicamente por la Ley N° 27444, solicita la compensación del pago del impuesto predial, por haber celebrado el Acta de Convenio N° 017/MPCH/DGUR/2009, argumentando el recurrente haber cedido parte de su predio a fin de que esta administración ejecute la apertura y ensanche de la Av. Eternidad, por lo que solicita acumulativamente se compense el pago de multas por no haber efectiva la inscripción correspondiente;

Que, en este orden de ideas se entiende en sentido estricto que la Deuda Tributaria es la Obligación tributaria que se determina por la relación jurídica establecida entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria. Así mismo, el artículo 1 del Código Tributario (CT) vigente establece que "La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo ineludible exigible coactivamente". En este sentido, el cumplimiento de la prestación tributaria, consiste en el pago de la deuda tributaria, y constituye por excelencia el medio de extinción de la misma;

Que, asimismo los estudio del Informe N° 001-2010/URPE/MPCH, emitida por la Unidad de Registros, Padrónes y Emisiones, se infiere que el recurrente es deudor del impuesto predial a la fecha de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y de la multa por no inscribirse formalmente, el mismo que asciende a la de S/. 336.31 Nuevos Soles, siendo contribuyente OMISO a la presentación de la declaración jurada y al pago del impuesto predial ya suscita, por tanto el contribuyente formal de esta administración tributaria debió haber realizado la presentación de la declaración jurada hasta el último día hábil de mes de febrero de cada año (literal a) del Art. 14° del D. Leg. N° 776), concordante con lo dispuesto por el TUPA de esta administración tributaria, en tal sentido se ha vulnerado lo prescrito por las normas legales vigentes (D. Leg N° 776, y Ordenanza Municipal que aprueba el TUPA);

Que, en ese mismo contexto al realizar un examen más preciso de los hechos que dieron como consecuencia la obligación tributaria, se concluyendo que está configurada expresamente la condición autentica de contribuyente u obligado al pago del mismo por el predio del recurrente, como establece el artículo 10° del D. Leg. N° 776 en tanto que detalla: "(...) El carácter de sujeto;

Del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. (...)", por tanto coligiendo de la misma interpretación legal esta persona es sujeto pasivo del pago del impuesto predial, mas aun si del mismo informe emitido por la Unidad de Registros, Padrónes y Emisiones se evidencia la inscripción como propietario único del bien inmueble ubicado en la Av. Eternidad s/n, Distrito y Provincia de Chupaca;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA

JR. GRAU N° 390 ☎ 481240 - 439330

Emisiones se evidencia la inscripción como propietario único del bien inmueble ubicado en la Av. Eternidad s/n, Distrito y Provincia de Chupaca;

Que, asimismo la relación al peffitorio principal el TUO del Código Tributario en su Art. 27° literal b) (Extinción de la Obligación Tributario) concordante con el Art. 40°.- compensación, La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. *Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.*
2. *Compensación de oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el Artículo 31.*
3. *Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.*

La compensación señalada en los numerales 2) y 3) del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzarán a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos. (...)” se tiene con ello que la norma tributaria garantiza el pago de la acreencia tributaria con la que cuenta y reviste a esta administración como gobierno local de la administración tributaria y asimismo disgrega la concurrencia tributaria de deudor y acreedor, que en el caso que nos ocupa se configura sin mayor esfuerzo interpretativa de la norma legal tributaria:

Que, asimismo fluye las normas citadas que la compensación en materia tributaria es un medio para extinguir la deuda tributaria con los créditos tributarios que pudiera tener el deudor tributario por concepto de tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 40° del TUO del Código Tributario, la cual surtirá efectos, en los casos de la compensación de oficio y a solicitud de parte, en la fecha en que coexistan la deuda y el crédito tributario materia de compensación;

Así, en el supuesto planteado, vale decir, en el caso de la compensación de oficio o a solicitud de parte de una deuda tributaria por concepto de retenciones que se pretende compensar con un crédito anterior al vencimiento de la misma, tal compensación surtirá efectos en la fecha de la

Coexistencia con la deuda tributaria materia de compensación, independientemente de la fecha de emisión o notificación del acto administrativo que declare efectuado tal compensación;

Que, asimismo en este contexto se prevé que del acuerdo de voluntades suscrito por la recurrente y titular de esta entidad (Acta de Convenio N° 017/MPCH/DGUR/2009), se procederá a la compensación del costo de derecho de licencia de construcción y pago del autovalúo, asimismo infiere expresamente en su artículo quinto la posibilidad que dicho convenio sea transferido a cualquier familiar o terceros, si esta sea motivo de herencia y/o venta en el área neta (...), cuyo efecto no causa derecho en el presente caso que nos ocupa toda vez que la sucesión sea testada o intestada no se ha efectuado, de conformidad a los

Parámetros legales que regulan la materia sucesoria, y contando con la Opinión Legal por la oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE; la solicitud presentada por Don Marcos Modesto Vásquez Reynoso sobre compensación de deuda del impuesto predial y multas, hasta por el monto de S/. 336.31 Nuevos Soles, de su predio ubicado en el Garaje de Niño pampa del barrio la Libertad de la Provincia de Chupaca por el área total de 2348.00 m2.

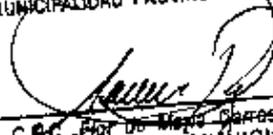
ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad Registros Padrones y Emisiones, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVAS

ARCHIVO
URPE
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA


C.R.C. For de Mesa Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
Teléfono 390 094-801790 - 094-801701
www.munichupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 004-2010-GM-MPCH

Chupaca, 22 de Enero de 2010.

VISTOS:

Expediente. 9049 informe N° 003-UFT-MPCH, y con Opinión Legal N° 009-2010-OAL-MPCH, presentado por Don José Mardonio Patiño Salcedo, sobre compensación de pago de impuesto predial, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley de reforma constitucional N° 27860, preceptúa que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en extremos, el recurrente, ejercitando su derecho de petición administrativa regulada específicamente por la Ley N° 27444, solicita la compensación del pago del impuesto predial y el derecho por Licencia de Funcionamiento, por haber celebrado el Acta de Convenio N° 035/MPCH/DGUR/2009, argumentando EL RECURRENTE haber cedido parte de su predio a fin de que esta administración ejecute la apertura y ensanche de la Jr. Pedro López, por lo que solicita acumulativamente se compense el pago de multas por no hacer efectiva la inscripción correspondiente y multa por carecer de licencia de construcción, interpuesta mediante Resolución de Determinación;

Que, asimismo en este orden de ideas se entiende en sentido estricto que la Deuda Tributaria es la Obligación tributaria que se determina por la relación jurídica establecida entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria. Así mismo, el artículo 1 del Código Tributario (CT) vigente establece que "La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo inclusive exigible coactivamente". En este sentido, el cumplimiento de la prestación tributaria, consiste en el pago de la deuda tributaria, y constituye por excelencia el medio de extinción de la misma;

Que, viéndose el estudio del informe N° 003-10/UFT/MPCH, emitida por la Unidad de Fiscalización Tributaria, se infiere que el recurrente es deudor del impuesto predial a la fecha de los años 2007, 2008 y 2009, y de la multa por no inscribirse formalmente, el mismo que asciende a la suma de S/ 365.31 Nuevos Soles; siendo contribuyente OMISO a la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto predial ya suscrito, por tanto el contribuyente formal de esta administración tributaria debió haber realizado la presentación de la declaración jurada hasta el último día hábil de mes de febrero de cada año (literal a) del Art. 14° del D. Leg. N° 776), concordante con lo dispuesto por el TUPA de esta administración tributaria, en tal sentido se ha vulnerado lo prescrito por las normas legales vigentes (D. Leg N° 776, y Ordenanza Municipal que aprueba el TUPA);

Que, mediante Resolución de Determinación N° 0206-09-UFT-MPCH, se impone multa por haber construido sin la autorización municipal y carecer de licencia de construcción, por la suma de S/ 361.43 Nuevos Soles;

Que, asimismo realizar un contexto de examen más preciso de los hechos que dieron como consecuencia la obligación tributaria, se concluyendo que esta configurada expresamente la condición auténtica de contribuyente u obligado al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE CHUPACA

Teléfono: 084-601700 - 084-601701
www.municipalidadchupaca.gob.pe

Pago del mismo por el predio del recurrente, como establece el artículo 10° del D. Leg. N° 776 en tanto que detalla: "(...) El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. (...)", por tanto coligiendo de la misma interpretación legal esta persona es sujeto pasivo del pago del impuesto predial, mas aun si del mismo informe emitido por la Unidad Fiscalización Tributaria se evidencia la inscripción como propietario único del bien Inmueble ubicado en el Jr. Pedro López s/n, Distrito y Provincia de Chupaca; y que de la inspección y mensura del predio se constato la construcción no autorizada;

Que, asimismo la relación al petitorio principal el TUO del Código Tributario en su Art. 27° literal b) (Extinción de la Obligación Tributaria) concordante con el Art. 40°.- COMPENSACION, La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el Artículo 3).
3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

La compensación señalada en los numerales 2) y 3) del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos. (...) se tiene con ello que la norma tributaria garantiza el pago de la acreencia tributaria con la que cuenta y revisa a esta administración como gobierno local de la administración tributaria y asimismo disgrega la concurrencia tributaria de deudor y acreedor, que en el caso que nos ocupa se configura sin mayor esfuerzo interpretativa de la norma legal tributaria.

Que, de acuerdo a las normas citadas que la compensación en materia tributaria es un medio para extinguir la deuda tributaria con los créditos tributarios que pudiera tener el deudor tributario por concepto de tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 40° del TUO del Código Tributario, la cual surtirá efectos, en los casos de la compensación de oficio y a solicitud de parte, en la fecha en que coexistan la deuda y el crédito tributario materia de compensación;

Así, en el supuesto planteado, vale decir, en el caso de la compensación de oficio o a solicitud de parte de una deuda tributaria por concepto de retenciones que se pretende compensar con un crédito anterior al vencimiento de la misma, tal compensación surtirá efectos en la fecha de la coexistencia con la deuda tributaria materia de compensación, independientemente de la fecha de emisión o notificación del acto administrativo que declare efectuada tal compensación;

Que, viendo en este contexto se prevé que del acuerdo de voluntades suscrito por la recurrente y titular de esta entidad (Acta de Convento N° 035/MPCH/DGUR/2009), se procederá a la compensación del costo de derecho de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
 DE CHUPACA
 Dpto. de Ica - 094-001790 - 064-001701
 www.municipalidadchupaca.gob.pe

Licencia de construcción y pago del autovalúo, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley Confiere:
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por José Mardonio Patiño Salcedo sobre compensación de deuda del impuesto predial (Resolución de Determinación N° 02517-09-UFT-MPCH) y Multa (Resolución de Sales (determinado por la Unidad de Fiscalización Tributaria).
 2.- Siendo el Determinación N° 0206-09-UFT-MPCH), hasta por el monto de S/. 903.46 Nuevos contribuyendo el obligado a regularizar se le otorgue la Licencia de Construcción, este sea a su vez compensado conforme se establece en el Acta de Convenio N° 035/MPCH/DGUR/2009.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Fiscalización Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

ARCHIVO
 FISCALIZACION
 INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

 C.P.D. Flor de María Carrasco Rojas
 GERENTE MUNICIPAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
Teléfono: 054-601790 - 054-601701
www.chupaca.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 005-2010-GM-MPCH

Chupaca, 25 de Enero de 2010.

VISTOS:

Con carta S/N- 2010/EBPC-Copia certificada de denuncia N° 010-VIII DIRTEPOL_RPNPJ-CH-SEC, y con Opinión Legal N° 012-2010-OAL-MPCH, presentado por Doña Elizabeth Piñas Castro, sobre pérdida de valores, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, asimismo se prevé de autos se hace de conocimiento de la pérdida de valores por la cobranza en la feria sabatina de ganados de la plaza de Yauyos, como prueba de la denuncia policial interpuesta por la mencionada comisionista, cuyo tenor obra en autos;

Que, asimismo en estos extremos, menester y precisar que la comisionista no contrae ningún vínculo laboral con esta administración por lo reglamentos interno de trabajo de este Municipio, sin embargo son posibles de practicarse los descuentos respectivos, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

Artículo primer: DAR DE BAJA, a los valores girados en custodia de Doña Elisabeth Piñas castro de los cuales son los boletos de 200. Soles del 19283 al 19300 y otros boletos de 200. Soles del numero 19354 al 19400 y otros boletos de 050. Céntimos del número 41805 al 41900, y también comprobantes de pago 1702 al 1750.

Artículo Segundo: ENCARGAR, a la Unidad de Registros Padrones y Emisiones, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR, el contenido de la presente a los interesados y demás unidades orgánicas.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ARCHIVO
URPE
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

C.P.C. Flor de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



UNIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
054-501790 - 054-501701
municipalchupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 006-2010-GM-MPCH

Chupaca, 28 de Enero de 2010.

VISTOS:

Expediente, 0463 Informe, N° 014-URPE-2010-MPCH, y con Opinión Legal N° 016-2010-OAL-MPCH, presentado por Don Marcos Modesto Vásquez Reynoso, sobre Compensación de Pago del Impuesto Predial, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley de reforma constitucional N° 27860, preceptúa que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en estos extremos, el recurrente, ejercitando su derecho de petición administrativa regulada específicamente por la Ley N° 27444, solicita la compensación del pago del impuesto predial por haber celebrado el Acta de Convenio N° 017/MPCH/DGUR/2009, argumentando el recurrente haber cedido parte de su predio a fin de que esta administración ejecute la apertura y ensanche de la Av. Eternidad, por lo que peticiona acumulativamente se compense el pago de multas por no hacer efectiva la inscripción correspondiente;

Que, asimismo en este orden de ideas se entiende en sentido estricto que la Deuda Tributaria es la Obligación Tributaria que se determina por la relación jurídica establecido entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria. Así mismo, el artículo 1 del Código Tributario (CT) vigente establece que "La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecida por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo ineludible exigible coactivamente". En este sentido, el cumplimiento de la prestación tributaria, consiste en el pago de la deuda tributaria, y constituye por excelencia el medio de extinción de la misma;

Que, viendo el estudio del Informe N° 014-2010/URPE/MPCH, emitida por la Unidad de Registros, Padrones y Emisiones, se infiere que el recurrente es deudor del impuesto predial a la fecha del ejercicio gravable 2010, el mismo que asciende a la de S/ 176.29 Nuevos Soles, por tanto el contribuyente formal de esta administración tributaria deberá realizar la presentación de la declaración jurada hasta el último día hábil de mes de febrero de cada año (literal a) del Art. 14° del D. Leg. N° 776), concordante con lo dispuesto por el TUPA de esta administración tributaria, en tal sentido se ha vulnerado lo prescrito por las normas legales vigentes (D. Leg N° 776, y Ordenanza Municipal que aprueba el TUPA);

Que, ese mismo contexto al realizar un examen mas preciso de los hechos que dieron como consecuencia la obligación tributaria, se concluyendo que esta configurada expresamente la condición autentica de Contribuyente u obligado al pago del mismo por el predio del recurrente., como establece el artículo 10° del D. Leg. N° 776 en tanto que detalla: "(...) El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. (...)", por tanto coligiendo de la misma interpretación legal esta persona es sujeto pasivo del pago del impuesto predial, mas aun si del mismo informe emitido por la Unidad de Registros, Padrones y Emisiones se evidencia la inscripción como propietario único del bien inmueble ubicado en la Av. Eternidad N° 487, Distrito y Provincia de Chupaca;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHUPACA
TEL: 054-501790 - 054-501791
municipalchupaca.gob.pe

Que, asimismo viendo la relación al petitorio principal el TUO del Código Tributario en su Art. 27º literal b) (Extinción de la Obligación Tributaria) concordante con el Art. 40º.- compensación. La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el Artículo 31:

Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

La compensación señalada en los numerales 2) y 3) del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos. (...) se tiene con ello que la norma tributaria garantiza el pago de la acreencia tributaria con la que cuenta y reviste a esta administración como gobierno local de la administración tributaria y asimismo disgrega la concurrencia tributaria de deudor y acreedor, que en el caso que nos ocupa se configura sin mayor esfuerzo interpretativa de la norma legal tributaria;

Que, asimismo de las normas citadas que la compensación en materia tributaria es un medio para extinguir la deuda tributaria con los créditos tributarios que pudiera tener el deudor tributario por concepto de tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 40º del TUO del Código Tributario, la cual surtirá efectos, en los casos de la compensación de oficio y a solicitud de parte, en la fecha en que coexistan la deuda y el crédito tributario materia de compensación;

Que, asimismo en el supuesto planteado, vale decir, en el caso de la compensación de oficio o a solicitud de parte de una deuda tributaria por concepto de retenciones que se pretende compensar con un crédito anterior al vencimiento de la misma, tal compensación surtirá efectos en la fecha de la coexistencia con la deuda tributaria materia de compensación, independientemente de la fecha de emisión o notificación del acto administrativo que declare efectuada tal compensación.

Que, asimismo viendo en este contexto se prevé que del acuerdo de voluntades suscritas por la recurrente y titulares de esta entidad (Acta de Convenio N° 012/MBGH/DGUR/2009), se procederá a la compensación del costo de derecho de licencia de construcción y pago del autovalúo, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la confiere;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por Don Marcos Modesto Vásquez Reynoso sobre compensación de deuda del impuesto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
 DE CHUPACA
 TEL: 064-601790 - 064-601701
 www.munichupaca.gob.pe

Predial del ejercicio gravable del año 2010, hasta por el monto de S/. 176.29 Nuevos Soles.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad Registros Padrones y Emisiones, el cumplimiento de la presente Resolución.

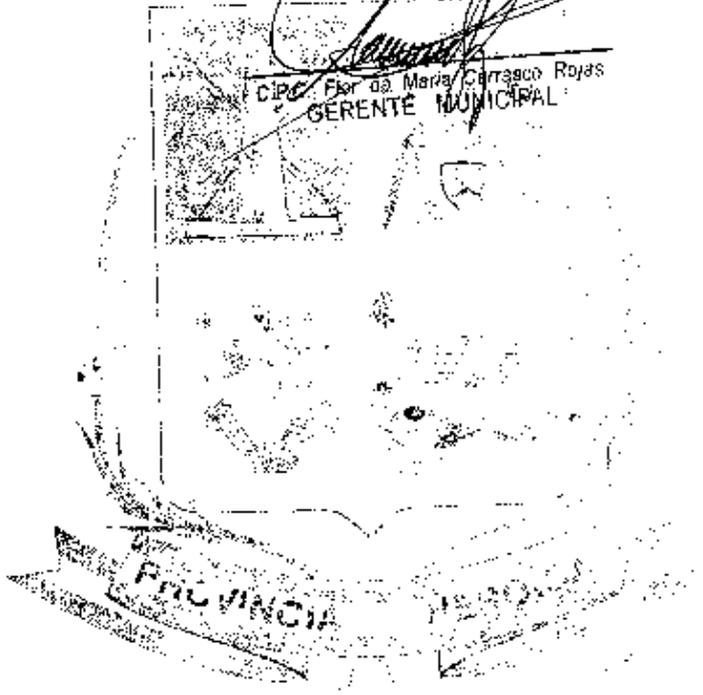
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

ARCHIVO
 URPE
 INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

[Signature]
 D^{CA} Flor de María Carrasco Rojas
 GERENTE MUNICIPAL



Cc:
 AKDF-AOAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHUPACA
Calle 2001 - 054-601790 - 054-601791
www.municipalchupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 007-2010-GM-MPCH

Chupaca, 01 de Enero de 2010.

VISTOS:

Expediente, N° 8879 Informe N° 004-2010-UFI_MPCH, y con Opinión Legal N° 018-2010-OAL-MPCH, presentado por Don Gregorio Orcón Rojas, compensación de pago de impuesto predial, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley de reforma constitucional N° 27860, preceptúa que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en estos extremos, el recurrente ejercitando su derecho de petición administrativa regulada específicamente por la ley N° 27444, solicita entienda este petitorio como acogerse a la amnistía de condonación de intereses y multas derivadas de las omisiones de pago y/o fraccionamiento de pago de las obligaciones tributarias que administrado y recaudado por esta comuna de los ejercicios gravables anteriores hasta el ejercicio gravable 2009;

Que, asimismo en este orden de ideas se entiende en sentido estricto que la Deuda Tributaria es la Obligación Tributaria que se determina por la relación jurídica establecida entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria. Así mismo, el artículo 1 del Código Tributario (CT) vigente establece que "La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecida por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo inclusive exigible coactivamente". En este sentido, el cumplimiento de la prestación tributaria, consiste en el pago de la deuda tributaria, y constituye por excelencia el medio de extinción de la misma;

Que, asimismo en estos extremos se colige del estudio de autos que mediante Resolución Gerencial N° 188-2009-GM-MPCH (Debidamente notificado con fecha) por la cual se declara procedente en parte la solicitud del recurrente, en consecuencia se le compensa toda su deuda del impuesto predial incluido intereses y multas hasta por el monto de s/. 20.073.20 de conformidad a la liquidación de deuda practicado por la Unidad de Fiscalización Tributaria por tanto siendo el recurrente contribuyente formal de esta administración tributaria se ha procedido a extinguir su deuda total con esta administración hasta el año 2009. (Concordante con la dispuesto por el D. Leg N° 776 y Ordenanza Municipal que aprueba la amnistía sub materia);

Que, asimismo en este mismo contexto se incide que la deuda del recurrente ha sido compensada hasta por los intereses y multas derivadas de las omisiones de pago y/o fraccionamiento de pago de las obligaciones tributarias que administrado y recaudado por esta comuna de los ejercicios gravables anteriores hasta el ejercicio gravable 2009;

Que, con relación al petitorio se infiere que la compensación antes descrita se ha realizado dentro de los parámetros legales-tributarios que amparan la materia y la potestad recaudadora que ostenta esta administración (TUO del Código Tributario en su Art. 27° literal b) (Extinción de la Obligación Tributaria) concordante con el Art. 40° (compensación);

Que, en este orden legal los antecedente que tiene que ver la compensación en materia tributaria es el medio utilizado para extinguir la deuda tributaria que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
Teléfono: 054-601790 - 054-601791
www.municipalchupaca.gob.pe

Contraía el recurrente en su calidad de deudor tributario, por lo que actualmente se determina que el Sr. Gregorio Orcón Rojas, no contrae más deuda con esta administración tributaria;

Que, asimismo del acuerdo de voluntades suscrito por el recurrente y titular de esta entidad (Acta de Convenio N° 034/MPCH/DGUR/2009), se calcula un importe a favor del recurrente de S/. 32,496.80 Nuevos Soles, habiéndose producido la compensación por sus deudas hasta por el monto de S/. 20,073.20 Nuevos Soles, se reconoce el saldo a su favor para que en posteriores ejercicios gravables del impuesto predial puedan ser utilizado en compensación pago del impuesto predial o en su defecto compensar con el costo del derecho por licencia de construcción, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por Don Gregorio Orcón Rojas sobre acogimiento a la amnistía de multas e interés tributarios, por los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Fiscalización Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

ARCHIVASE
FISCALIZACION
INTERESADO

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

[Firma]
C.P.C. Flor de María Carasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
TEL: 064-501780 - 064-501701
www.municipipaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 008 -2010-GM-MPCH

Chupaca, 02 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El Informe N° 030-2010-MPCH-UA, sobre Proyecto de Bases Administrativas de la Adjudicación de Adquisición de Productos Alimenticios para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Chupaca, Adquisición de Cemento Portland Tipo I para la Obra: "Tratamiento Paisajístico Acceso a Chupaca Tramo Av. 24 de Junio (Av. Argentina-Puente Cunas), elaborado y presentado por el Comité Especial de Adjudicaciones de la Municipalidad Provincial de Chupaca, con fines de convocar y conducir el proceso de selección indicado con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2010-A-MPCH de fecha 22 de Enero del presente año, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio Fiscal 2010 de la Municipalidad Provincial de Chupaca y en estricta aplicación del artículo N° 8 de la Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF. Ordena, que la aprobación de las Bases debe de ser por escrito, ya sea mediante resolución o memorando, o algún otro medio donde se exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación; en ningún caso podrá ser realizado por el Comité Especial o el Organismo a cargo del proceso de selección; Las bases de las licitaciones públicas y de los concursos públicos serán aprobados por el titular de la entidad o el directorio en caso de las empresas del Estado. En caso de las Adjudicaciones Directas Públicas, Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicación de Menor Cuantía las bases serán aprobadas por la autoridad correspondiente según los niveles jerárquicos establecidos en las normas de organización interna. De no existir normas de organización interna, El titular o máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el Comité Especial de Adjudicación, al amparo en la Ley de Contrataciones del Estado ha cumplido con preparar y elevar al Despacho del Gerente Municipal las Bases Administrativas de los procesos de selección: Adquisición de productos Alimenticios para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Chupaca, para su aprobación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
TEL: 084-601790 - 084-601701
www.munichupaca.gob.pe

Que, por lo que resulta necesario aprobar la documentación alcanzada, que regula el proceso de evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, según requerimiento señalado en las bases administrativas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 325-2009-A-MPCH, el Alcalde de la Municipalidad Provincial delega la atribución de aprobación de las Bases de los Procesos de selección, así como la suscripción de los contratos que se generen a consecuencia de los procesos de selección tanto en bienes y servicios;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con lo señalado por el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L.8 N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF, con visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR las Bases Administrativas de los siguientes procesos de selección:

- Adquisición de Productos Alimenticios para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Chupaca;
- Adquisición de Cemento-Portland Tipo I para la Obra: "Tratamiento Paisajístico Acceso a Chupaca Tramo Av. 24 de Junio (Av. Argentina- Puente Cunús)".

Artículo Segundo: ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a los Órganos Administrativos correspondientes.

Artículo Tercero: PONER en conocimiento al Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) de las bases administrativas aprobadas con la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVASE

ARCHIVO:

A.L.
Abastecimiento
Pres. Comisión.
Interesados.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

C.P.C. Flor de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
GRAU 390 ☎ 054-501750 - 054-501701
www.munichupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 009-2010-GM-MPCH

Chupaca, 02 de Enero de 2010.

VISTOS:

Expediente, N° 8883 Informe 197-SGTCV-MPCH, con Opinión Legal N° 019-2010-OAL-MPCH, presentado por Don Ursus Rojas López, sobre recurso de Apelación, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los gobiernos locales gozan de autonomía Política y económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en el primer orden, es preciso detallar que con fecha 27 de noviembre del 2009, el recurrente solicita exclusión de responsabilidad solidaria del vehículo de su propiedad con respecto a la PIT impuesta a su automóvil cuando en este estuvo laborando el Sr. Emerson Carrillas Contreras. Acto seguido ha ello esta administración vía la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial contesta dicho petitorio mediante Carta N° 005-2009-SGTCV-MPCH debidamente notificado con fecha 12 de diciembre del 2009;

Que, asimismo del punto precedente, se infiere que el recurrente acciona su derecho de contradicción administrativa impugnando un acto administrativo que no es definitivo, argumentando que la parte resolutoria agravia su derecho. Arguye la parte impugnante que la infracción por la que se impuso la PIT al conductor no es de responsabilidad solidaria, toda vez -como indica- que la infracción de código C-28 consiste en "Circular sin que los ocupantes de los asientos delanteros del vehículo mayor o los pasajeros del vehículo menos estén usando el cinturón de seguridad", acto del cual indica es responsabilidad exclusiva del conductor amparando esta parte de su impugnación en los regulados por el numeral 24J del artículo 24 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, asimismo el administrado argumenta además que la resolución de responsabilidad solidaria no ha sido debidamente notificada por esta administración municipal antes de ser elevado dicha causa a la Oficina de Cobranza Coactiva, indicando ambigüamente que su derecho de defensa ha sido afectado, excusa legal que no tiene mayor sustento fáctico ni jurídico que revierta la imposición o ejecución del proceso de ejecución coactiva vía el secuestro conservativo, que se da a consecuencia de hacer caso omiso al pago de su obligación por la infracción incurrida, la misma que se notifica con las formalidades que la ley nos asiste.

Que, asimismo con relación al fondo de la solicitud incoada que debe ser tramitado como un Recurso de Apelación, conforme precisa la premisa conceptual signada en el Art. 209° de la Ley N° 27444, que literalmente esboza: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)", por tanto el presupuesto más importante que se debe tener en cuenta al incoar un Recurso de Apelación es el de Fundamentarlo, precisando el agravio causado, pues se trata básicamente de una revisión integral del procedimiento con diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, de tal se precepto normativo, se colige que la impugnación incoada muestra una serie de argumentaciones e interpretaciones de las normas (en materia de transportes) aplicadas por esta Comuna, que no tienen mayor criterio analítico interpretativo cuyo aplicación no puede ser tomado por un mero criterio volitivo del impugnante más aun si se refiere que esta administración actúa en desmedro de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA

GRAU 390 ☎ 084-801780 - 084-801701
www.municipalidadchupaca.gob.pe

Derecho constitucionalmente reconocido, cuya especulación no advierte ninguna convención accionada por esta comuna, de los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa;

Que, asimismo es importantes los requisitos de procedencia constituyen los presupuestos comunes que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que se encuentra en nuestra competencia. A este punto es importante acotar que una garantía a favor del administrado es que la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo (inc. 3 del artículo 109° Ley N° 27444), sin embargo, en principio la presentación de una contradicción administrativa no interrumpe la ejecución del acto, salvo supuestos claramente establecidos por la Ley N° 27444, o decisión expresa de la autoridad respectiva y en aplicación del principio de ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, asimismo es obstante lo vertido, se infiere que el objeto de los recursos administrativos es que el acto recurrido sea revocado o modificado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión, teniendo como presupuesto que de acuerdo a nuestra normativa los actos impugnables en sede administrativa son los actos definitivos que ponen fin a la instancia. Así como los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el trámite que indefienden al administrado, (de conformidad inc. 2 del Art. 206° de la Ley N° 27444);

Que, asimismo de la lectura del articulado antes mencionado se establece que un primer término la circunscribe la posibilidad de impugnación a los actos resolutivos, que son en buena cuenta los establecidos en el Art. 186° de la Ley N° 27444 (es decir: Art. 186° Fin del Procedimiento, 186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable, 186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar).

En un segundo orden se establece la posibilidad de impugnar las resoluciones que impidan la continuación del proceso, para evitar la inexistencia del acto administrativo por detención del procedimiento; y en tercer sentido la norma explica la indefensión sin determinar la existencia de otros perjuicios al administrado, de todo ello se deduce que la misma ley descarta la posibilidad de impugnar a) Actos de simple impulsión procesal o de trámite, b) Actos que reproducen otro acto anterior, sean definitivos o fimes, c) Actos confirmatorios de otros anteriores (por no haber sido recurrido el acto originario), d) Actos de administración interna (dictámenes, informes, etc.).

Que, en este caso el recurrente refiere que el acto administrativo impugnado, carta N° 005-2009SGTCV-MPCH, deberá revocarse o anularse y se declare procedente la solicitud inicial de exclusión de responsabilidad, siendo competencia de esta administración la calificación del acto administrativo cursado al administrado, es menester determinar que dicha carta no califica como un acto definitivo o que impida la continuación del procedimiento o que produzcan indefensión en el



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA**
CIRCUITO 390 SE 064-601790 - 064-601701
www.munichupaca.gob.pe

Administrado, toda vez que dicha causa se encontraba en sede de la oficina de ejecución coactiva, como se demuestra con la resolución coactiva que obra en autos. Por tanto estando en vía coactiva el administrado tiene que hacer valer su derecho en la vía correspondiente, por ser dicha carta un acto de impulso procesal, que favorece al administrado para ejercitar su derecho como corresponde;

Que, asimismo siendo el fundamento de todo recurso administrativo y en especial circunstancia el de Apelación, el de obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, este deberá ser revisado desde una perspectiva de puro derecho a fin de favorecer el autocontrol de legalidad de la propia administración, este debe ser declarado liminarmente improcedente por no ajustarse a los presupuestos legales que regulan la materia, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por Don Ursus Rojas López, en representación de Judith Raquel Vila Paucarcaja, de conformidad a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transportes Circulación Vial, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

ARCHIVO
SGTCV
INTERESADO

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

[Firma]
C.P.C. Flor de María Callesco RIVERA
GERENTE MUNICIPAL

PROVINCIA DE CHUPACA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
REG. 054-001730 - 054-801701
www.munichupaca.gob.pe

[Handwritten signatures and dates]
05/02/10
05/02/10

RESOLUCION GERENCIAL N° 010 -2010-GM-MPCH

Chupaca, 05 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El Informe N° 036-2010-MPCH-UA, sobre Proyecto de Bases Administrativas de la Adjudicación de Adquisición de Cemento Asfáltico PEN 85/100 para la Obra: "Pavimentación del Parque Julio Rojas y Accesos, Ahuac-Chupaca", Adquisición de Combustible (Petróleo D-2) para la Obra: "Construcción de Pistas y Veredas del Jr. San Martín (Tramo Jr. Gamarra- Jr. Echenique). Jr. Echenique (Tramo: Jr. San Martín-Jr. Petrona Apolaya), Jr. Bartolomé Guerra y Jr. Demetrio Maravi, elaborado y presentado por el Comité Especial de Adjudicaciones de la Municipalidad Provincial de Chupaca, con fines de convocar y conducir el proceso de selección indicado con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2010-A-MPCH de fecha 22 de Enero del presente año, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio Fiscal 2010 de la Municipalidad Provincial de Chupaca y en estricta aplicación del artículo N° 8 de la Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1071 y D.S. N° 184-2008-EF. Ordena que la aprobación de las Bases debe de ser por escrito, ya sea mediante resolución o memorando, o según otro medio donde se exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación; en ningún caso podrá ser realizado por el Comité Especial o el Órgano a cargo del proceso de selección; Las bases de las licitaciones públicas y de los concursos públicos serán aprobados por el titular de la entidad o el directorio en caso de las empresas del Estado. En caso de las Adjudicaciones Directas Públicas, Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicación de Menor Cuantía las bases serán aprobadas por la autoridad correspondiente según los niveles jerárquicos establecidos en las normas de organización interna. De no existir normas de organización interna, El titular o máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el Comité Especial de Adjudicación, al amparo en la Ley de Contrataciones del Estado ha cumplido con preparar y elevar al Despacho del Gerente Municipal las Bases Administrativas de los procesos de selección: **Adquisición de Cemento Asfáltico PEN /100 para la Obra: "Pavimentación del Parque Julio Rojas y Accesos, Ahuac-Chupaca,** para su aprobación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
TEL: 084-801790 - 084-801701
www.munichupaca.gob.pe

Que, por lo que resulta necesario aprobar la documentación alcanzada, que regula el proceso de evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, según requerimiento señalado en las bases administrativas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 325-2009-A-MPCH, el Alcalde de la Municipalidad Provincial delega la atribución de aprobación de las Bases de los Procesos de selección, así como la suscripción de los contratos que se generen a consecuencia de los procesos de selección tanto en bienes y servicios;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con lo señalado por el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L.8 N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF, con visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR, las Bases Administrativas de los siguientes procesos de selección:

- Adquisición de de Cemento/Asfáltico BEN 85/100 para la Obra: Pavimentación del Parque Julio Rojas y Accesos, Ahuac, Chupaca.
- Adquisición de Combustible (Petróleo D-2 para la Obra: "Construcción de Pistas y Veredas del Jr. San Martín (Tramo Jr. Gamarra-Jr. Echenique), Jr. Echenique (Tramo: Jr. San Martín-Jr.: Petronia Apolaya), Jr. Bartolomé Guerra y Jr. Demetrio Maravi (Tramo: Jr. San Martín- Jr. Antonio Marro) Distrito y Provincia de Chupaca".

Artículo Segundo: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a los Órganos Administrativos correspondientes.

Artículo Tercero: PONER, en conocimiento al Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) de las bases administrativas aprobadas con la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE

ARCHIVO:

A.L.
Abastecimiento
Pres. Comisión,
Interesados.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

C.P.C. Flor de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
Teléfono: 054-601790 - 054-601791
www.municipchupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 011-2010-GM-MPCH

Chupaca, 09 de Febrero de 2010.

VISTOS:

Expediente N° 00170, Informe 007-2010-DCFA-MPCH, Y Opinión Legal N° 021-2010-OAL-MPCH, presentado por Doña Elena Tapia Orihuela, sobre recurso de apelación, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de reforma constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo II del título preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en primer orden, es preciso detallar, lo recurrente accionó recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 109-2009-SGPDE-MPCH, el mismo que declara improcedente la nulidad deducida por la recurrente de la Notificación de Infracción N° 00553;

Que, asimismo del punto precedente, se infiere que la recurrente acciona su derecho de contradicción administrativa impugnando un acto administrativo (resolutivo), argumentando que la impugnada ha sido dictada sin valorarse los medios de prueba ofrecidos, es decir, el segundo informe que emitirá la dirección de demarcación territorial del gobierno regional de Junín; el cual como indica el impugnante se pronuncia sobre la delimitación geográfica entre la provincia de Huancayo y Chupaca específicamente en el Sector de Milo Alma, prueba esta indebidamente presentada y cuyo ofrecimiento escapa de la credibilidad accionada en el presente procedimiento administrativo, en consecuencia la recurrente quebranta el Principio de Conducta Procedimental, prescrita en numeral 1.8 del Art. IV de la Ley N° 27444, el cual señala: "(...) La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. (...)". La interpretación que se desprende del presente articulado es que en el proceso importa adoptar un comportamiento recto, donde deducimos un patrón de conducta negativo por parte de la recurrente;

Que, de tal manera que el administrado argumenta además que la resolución materia de impugnación vulnera su derecho de defensa al no haberse realizado una debida compulsación de los medios probatorios ofrecidos (en el estadio de lo que argumenta vale preguntarse ¿a que medios de prueba se refiere la impugnante?) vulnerándose según indica la recurrente el Principio del Debido Procedimiento (inc. 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), excusa legal que no tiene mayor sustento fáctico ni jurídico que revierta la emisión y ejecución del acto administrativo signado en la Resolución Sub Gerencial N° 109-2009-SGPDE-MPCH, materia de la impugnación que nos ocupa;

Que, asimismo con relación al fondo de la solicitud, de lo incoado en los puntos precedentes, se colige que al interponerse un recurso de apelación en sede administrativa este debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por tanto el presupuesto más importante que se debe tener en cuenta al incoar un Recurso de Apelación es el de Fundamentarlo, precisando el agravio causado, pues se trata básicamente de una revisión integral del procedimiento, conforme precisa la premisa conceptual signada en el art. 209° de la ley N° 27444, que literalmente esboza: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA

TRAM. N° 390 481240 - 439330

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (...)"

Que, del precepto normativo, se colige que la impugnación incoada muestra argumentaciones e interpretaciones imprecisas de las normas, que no tienen mayor criterio analítico interpretativo cuya aplicación no puede ser tomado de un mero criterio volitivo de la Impugnante más aun si se refiere que esta administración actúa en desmedro de los derechos constitucionalmente reconocidos al debido proceso que incluye al derecho de defensa que peyorativamente es expuesta, por tanto siendo la fundamentación del recurso libre este mismo no establece ninguna causal o pretensión específicamente que le sirva de fundamento.

Que, los requisitos de procedencia constituyen los presupuestos comunes que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea posible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que se encuentra en nuestra competencia. A este punto es importante acotar que una garantía a favor del administrado es que la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo (inc. 3 del artículo 109° Ley N° 27444), sin embargo, en principio la presentación de una contradicción administrativa no interrumpe la ejecución del acto, salvo supuestos claramente establecidos por la Ley N° 27444, o decisión expresa de la autoridad respectiva y en aplicación del principio de ejecutoriedad del acto administrativo;

Que, no obstante lo vertido, se infiere que el objeto de los recursos administrativos es que el acto recurrido sea revocado o modificado buscando así restablecer el interés que presuntamente ha sido lesionado o vulnerado con su emisión, teniendo como presupuesto que de acuerdo a nuestra normativa los actos impugnables en sede administrativa son los actos definitivos que ponen fin a la instancia. Así como los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzcan indefensión al administrado, (de conformidad inc. 2 del Art. 206° de la Ley N° 27444);

Que, asimismo en el caso concreto, la recurrente refiere que el acto administrativo impugnado, Resolución Sub Gerencial N° 109-2009-SGPDE-MPCH, deberá revocarse y se declare nula la papeleta de Infracción N° 00553, sin embargo siendo el fundamento de todo recurso administrativo y en especial circunstancia el de Apelación, el de obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, este caso en concreto deberá ser revisado desde una perspectiva de puro derecho a fin de favorecer el autocontrol de legalidad de la propia administración, por lo que este debe ser declarado liminarmente improcedente por los considerandos antes expuestos y no ajustarse a los presupuestos legales que regulan la materia, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Elena Tapia Orihuela contra la Resolución Sub Gerencia N° 137-2009-SGPDE-MPCH, de conformidad a los considerandos antes expuestos, en consecuencia confírmese en todos sus extremos la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Promoción y Desarrollo Económico, el cumplimiento de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
GRAU 390 ☎ 054-801790 - 054-801701
www.munichupaca.gob.pe

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el cumplimiento de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

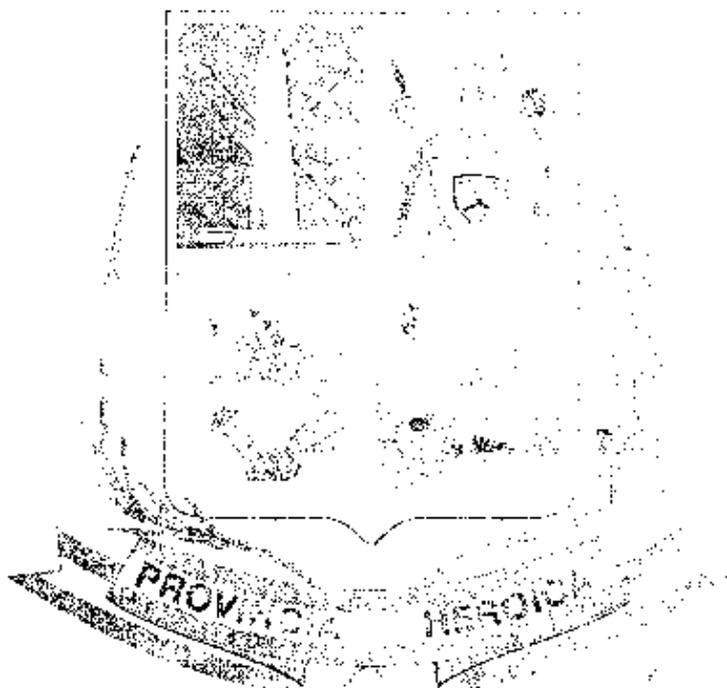
REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

ARCHIVO
SGPDE
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
[Handwritten Signature]
C.F.C. *[Handwritten Name]*
GERENTE MUNICIPAL



CHUPACA



C.c.
Archivo:
AKDF



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
TEL 080 084-601790 - 084-601701
www.municipalchupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 013 -2010-GM-MPCH

Chupaca, 09 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El Informe N° 041-2010-MPCH-UA, sobre Proyecto de Bases Administrativas de la Adjudicación de Contratación de Servicios de Transportes de Mezcla Asfáltica para la Obra: "Construcción de Pistas y Veredas del Jr. San Martín (Tramo Jr. Gamarra-Jr. Echenique), Jr. Echenique (Tramo: Jr. San Martín-Jr. Petrona Apolaya), Jr. Bartolomé Guerra y Jr. Demetrio Maravi (Tramo: Jr. San Martín- Jr. Antonio Marro) Distrito y Provincia de Chupaca", 02,03,04,05,06,07,08, elaborado y presentado por el Comité Especial de Adjudicaciones de la Municipalidad Provincial de Chupaca, con fines de convocar y conducir el proceso de selección indicado con los motivos y fundamentos que contiene, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2010-A-MPCH de fecha 22 de Enero del presente año, se Aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio Fiscal 2010 de la Municipalidad Provincial de Chupaca y en estricta aplicación del artículo N° 8 de la Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017 del 2008, N° 184-2008-EF. Ordena, que la aprobación de las Bases debe de ser por escrito, ya sea mediante resolución o memorando, o algún otro medio donde se exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación; en ningún caso podrá ser realizado por el Comité Especial o el Organismo a cargo del proceso de selección. Las bases de las licitaciones públicas y de los concursos públicos serán aprobados por el titular de la entidad o el directorio en caso de las empresas del Estado. En caso de las Adjudicaciones Directas Públicas, Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicación de Menor Cuantía las bases serán aprobadas por la autoridad correspondiente según los niveles jerárquicos establecidos en las normas de organización interna. De no existir normas de organización interna, El titular o máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el Comité Especial de Adjudicación, al amparo en la Ley de Contrataciones del Estado ha cumplido con preparar y elevar al Despacho del Gerente Municipal las Bases Administrativas de los procesos de selección: Contratación de Servicios de Transportes de Mezcla Asfáltica para la Obra: "Construcción de Pistas y Veredas del Jr. San Martín (Tramo Jr. Gamarra-Jr. Echenique), Jr. Echenique (Tramo: Jr. San Martín-Jr. Petrona Apolaya), Jr. Bartolomé Guerra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
TEL: 054-601790 - 054-601701
www.municipalchupaca.gob.pe

Y Jr. Demetrio Maravi (Tramo: Jr. San Martín-Jr. Antonio Marro), Distrito y Provincia de Chupaca", para su aprobación.

Que, por lo que resulta necesario aprobar la documentación alcanzada, que regula el proceso de evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, según requerimiento señalado en las bases administrativas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 325-2009-A-MPCH, el Alcalde de la Municipalidad Provincial delega la atribución de aprobación de las Bases de los Procesos de selección, así como la suscripción de los contratos que se generen a consecuencia de los procesos de selección tanto en bienes y servicios;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con lo señalado por el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L.8 N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF, con visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR, las Bases Administrativas de los siguientes procesos de selección:

- Contratación de Servicio de Transportes de Mezcla Asfáltica para la Obra: "Construcción de Pistas y Veredas del Jr. San Martín (Tramo: Jr. Gamarra-Jr. Echenique), Jr. Echenique (Tramo: Jr. San Martín-Jr. Petrona Apolaya), Jr. Bartolomé Guerra y Jr. Demetrio Maravi (Tramo: Jr. San Martín-Jr. Antonio Marro), Distrito y Provincia de Chupaca"
- Contratación de Servicios de Mantenimiento Rutinario del camino Vecinal Tramo: "Huayao-Antapampa"-8,110 Km.
- Contratación de Servicios de Mantenimiento Rutinario del Camino vecinal Tramo: "Ahuac-San Juan de Iscos-Tinyari-Andamarca-Ninanya-yuracniyu"-30,430 Km.
- Contratación de Servicios de Mantenimiento Rutinario del camino vecinal Tramo: "Chupaca la Union-Huayao-Marcatuña-Huachac"-14,810 Km.
- Contratación de Servicios de Mantenimiento Rutinario del Camino vecinal Tramo: "Santo Domingo de Paqui-Yanacancha-Achipampa-Yuracniyu"-25,760 Km.
- Contratación de Servicio de Mantenimiento Rutinario del Camino vecinal Tramo: "Chupaca-Huerisca-Nahupunguio-Ahuac"-10,372 Km.
- Contratación de Servicios de Mantenimiento Rutinario del Camino Vecinal Tramo: "Puente Colpa de San Juan de jarpa-Achipampa Yanacancha"-28,675 Km.
- Contratación de Servicios de Mantenimiento Rutinario del Camino vecinal Tramo: "Huachac Limite con Manzanares"-3,200 Km.

Artículo Segundo: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a los Organos Administrativos correspondientes.

Artículo Tercero: PONER, en conocimiento al Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) de las bases administrativas aprobadas con la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESARCHIVO:

A.L.
Abastecimiento
Prea. Comisión.
Interesados.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

G.P.C. Fm de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
GRAL 390 064-601790 - 064-601701
www.munichupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 015 -2010-GM-MPCH

Chupaca, 18 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El Informe N° 056-2010-MPCH-UA, sobre Proyecto de Bases Administrativas de la Adjudicación de Adquisición de Productos Alimenticios para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Chupaca, elaborado y presentado por el Comité Especial de Adjudicaciones de la Municipalidad Provincial de Chupaca, con fines de convocar y conducir el proceso de selección indicado con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2010-A-MPCH de fecha 22 de Enero del presente año, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio Fiscal 2010 de la Municipalidad Provincial de Chupaca y en estricta aplicación del artículo N° 8 de la Ley y su Reglamento de Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF. Ordena que la aprobación de las Bases debe de ser por escrito, ya sea mediante resolución o memorando, o algún otro medio donde se exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación; en ningún caso podrá ser realizado por el Comité Especial o el Organismo cargo del proceso de selección; Las bases de las licitaciones públicas y de los concursos públicos serán aprobados por el titular de la entidad o el directorio en caso de las empresas del Estado. En caso de las Adjudicaciones Directas Públicas, Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicación de Menor Cuantía las bases serán aprobadas por la autoridad correspondiente según los niveles jerárquicos establecidos en las normas de organización interna. De no existir normas de organización interna, El titular o máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el Comité Especial de Adjudicación, al amparo en la Ley de Contrataciones del Estado ha cumplido con preparar y elevar al Despacho del Gerente Municipal las Bases Administrativas de los procesos de selección: **Adquisición de productos Alimenticios para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Chupaca**, para su aprobación.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA**
CRAU.390 ☎ 064-001790 - 064-001701
www.munichupaca.gob.pe

Que, por lo que resulta necesario aprobar la documentación alcanzada, que regula el proceso de evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, según requerimiento señalado en las bases administrativas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 325-2009-A-MFCH, el Alcalde de la Municipalidad Provincial delega la atribución de aprobación de las Bases de los Procesos de selección, así como la suscripción de los contratos que se generen a consecuencia de los procesos de selección tanto en bienes y servicios;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con lo señalado por el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L.8 N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EP, con visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR las Bases Administrativas de los siguientes procesos de selección:

- Adquisición de Productos Alimenticios para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Chupaca

Artículo Segundo: ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a los Órganos Administrativos correspondientes.

Artículo Tercero: PONER, en conocimiento al Comité Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) de las bases administrativas aprobadas con la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVES

ARCHIVO:

A.L.
Abastecimiento
Pres. Comisión.
Interesados.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
PHOV
CPC: Flor de María Carasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
CRAV 390 SE 064-601790 - 064-601701
www.munichupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 016 -2010-GM-MPCH

Chupaca, 19 de Febrero de 2010.

VISTOS:

Informe N° 065-2010-MPCH-UA, sobre Proyecto de Bases Administrativas de la Adjudicación de Contratación de servicio de Supervisión de la Obra: "Sustitución y Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura de la I.E. Amauta de Ahuac", Adquisición de Equipo de Computo para la Implementación de Módulos de Computadoras a las Instituciones Educativas de Nivel Primaria y Secundaria de los Distritos de Huamancaca Chico, Tres de Diciembre y huachac Chupaca, elaborado y presentado por el Comité Especial de Adjudicaciones de la Municipalidad Provincial de Chupaca, con fines de convocar y conducir el proceso de selección indicado con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 845-2010-A-MPCH de fecha 22 de Enero del presente año, se Aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio Fiscal 2010 de la Municipalidad Provincial de Chupaca y en estricta aplicación del artículo N° 8 de la Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017 y D.S. N° 484-2008-EF. Ordena, que la aprobación de las Bases debe de ser por escrito, ya sea mediante resolución o memorando, o algún otro medio donde se exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación; en ningún caso podrá ser realizado por el Comité Especial o el Organismo a cargo del proceso de selección; Las Bases de las licitaciones públicas y de los concursos públicos serán aprobados por el titular de la entidad o el directorio en caso de las empresas del Estado. En caso de las Adjudicaciones Directas Públicas, Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicación de Menor Cuentía las bases serán aprobadas por la autoridad correspondiente según los niveles jerárquicos establecidos en las normas de organización interna. De no existir normas de organización interna, El titular o máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el Comité Especial de Adjudicación, al amparo en la Ley de Contrataciones del Estado ha cumplido con preparar y elevar al Despacho del Gerente Municipal las Bases Administrativas de los procesos de selección: **Contratación de Servicio de Supervisión de la Obra: "Sustitución Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura de la I.E. Amauta Ahuac Chupaca"**, para su aprobación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
RUCRAU 390 084-601790 - 084-601701
www.munichupaca.gob.pe

Que, por lo que resulta necesario aprobar la documentación alcanzada, que regula el proceso de evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, según requerimiento señalado en las bases administrativas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 325-2009-A-MPCH, el Alcalde de la Municipalidad Provincial delega la atribución de aprobación de las Bases de los Procesos de selección, así como la suscripción de los contratos que se generen a consecuencia de los procesos de selección tanto en bienes y servicios;

que, estando a lo dispuesto en las facultades conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con lo señalado por el Artículo N° 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L.8 N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF, con visación de la Oficina de Asesoría Legal;



SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR, las Bases Administrativas de los siguientes procesos de selección:

- Contratación de Servicio de Supervisión de la Obra: "Sustitución Y Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura de la I.E. Amauta de Abuauc".
- Adquisición de Equipos de Computo para la Implementación de Módulos de Computadoras a las Instituciones Educativas de Nivel Primaria y Secundaria de los Distritos de Huánuanca Chico, Tres de Diciembre y Huachac Chupaca".

Artículo Segundo: ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a los Órganos Administrativos correspondientes.

Artículo Tercero: PONER, en conocimiento al Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) de las bases administrativas aprobadas con la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVASE

ARCHIVO:
A.L.
Abastecimiento
Pres. Comisión.
Interesados.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
[Firma]
C.P.C. Flor de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Teléfono 064-801790 - 064-801701
www.municipchupaca.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 017-2010-GM-MPCH

Chupaca, 22 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El expediente N° 0116, Informe N° 024-URPE-MPCH, y con Opinión Legal N° 032-2010-OAL-MPCH, Presentado por Don Victor Rutti Patiño, sobre pago de Autovalúo de pensionista, con los motivos y fundamentos que contiene, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Economía y Administrativa en los asuntos de competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

Que, en el primer orden se colige configurada expresamente la condición autentica de contribuyente u obligada al pago del mismo por el predio del recurrente, como establece el artículo 10° del D. Leg. N° 776 en tanto que detalla: (...) el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1° de Enero del año a que corresponde la Obligación tributaria, (...) siendo esto así y sustrayendo de la misma interpretación legal esta persona es sujeto pasivo del pago del impuesto predial, por antonomasia, por el ser el recurrente propietario del inmueble ubicado en el Jr. Rosa Pérez, Distrito Capital de Chupaca;

Que, del informe emitido por la Unidad de Registros y Padrones y Emisiones de esta Administración, se infiere que de los archivos que obran en autos, se prevé que el peticionante cubre las condiciones y requisitos de la Ley para acceder al beneficio otorgado por la Ley de Tributación Municipal, es masque se reconoce al mismo propietario y poseionado del bien;

Que, en este orden resulta del Art. 19° del D. Leg. N° 776, que textualmente refiere señala: "los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingresos bruto este constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual de deducirán de las bases imponibles del impuesto predial, un monto equivalente a 50 UIT;

Que, por tanto se concluye que esta por demás comprobada la situación contributiva del peticionante y de su condición jurídica para acceder a la deducción como beneficiario pensionista y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

Artículo primero: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentado por Don Victor Rutti Patiño, acogerse al régimen de inafectación del impuesto predial por ser pensionista.

Artículo Segundo: ENCARGAR, a la Unidad de Registros Padrones y Emisiones, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR, el contenido de la presente a los interesados y demás unidades orgánicas.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ARCHIVO
URPE
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

C.P.C. Flor de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
TEL: 064-801790 - 064-801701
www.munichupaca.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 018-2010-GM-MPCH

Chupaca, 22 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El expediente N° 0653, Informe N° 006-UFT-2010-MPCH, y con Opinión Legal N° 031-2010-OAL-MPCH, Presentado por Doña Lucia Del Carmen Orellana, sobre Nulidad de orden de pago por deuda de impuesto predial, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de reforma Constitucional N°27860, preceptúa que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Economía y Administrativa en los asuntos de competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

Que, en el primer orden es preciso detallar que la orden de pago N° 0445 N°-09-UFT-MPCH, coyunturalmente (de acuerdo a una lectura del estado del mismo) instrumento que oficializa la exigibilidad del pago de una deuda tributaria que se genera, como en el caso de autos, para la presunta omisión de la declaración jurada de transferencia de titularidad del bien materia del impuesto consecuentemente la omisión al pago de impuesto predial, según liquidación adjunta desde el año 2003, al 2009;

Que, del informe emitido por la Unidad de Fiscalización Tributaria, se infiere que de los archivos que obran en la Unidad de Registros y Padrones y Emisiones de esta Administración Tributaria, se prevé la existencia de antecedentes documentales que determinan al nuevo propietario de la propiedad a partir del año 199... en mas se reconoce el pago efectivo de los impuestos desde el año por parte del nuevo propietario y posesionario del bien;

Que, en este sentido se entiende en sentido estricto que la deuda tributaria es la obligación tributaria que se determina por la relación jurídica establecida entre el sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria. Así mismo el artículo 1 del Código Tributario (CT) vigente establece que "La obligación tributaria que es de derecho Público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por la Ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo inclusive exigible coactivamente". En este sentido el cumplimiento de la prestación tributario consiste en el pago de la deuda tributaria, y constituye por excelencia el medio de extinción de la misma, sin embargo es el caso de autos que la deuda no es exigible toda vez que se deduce como ya declarado a la Administración Tributaria, si reconoce por la misma Unidad de Fiscalización Tributaria que estos documentos existen en el legajo documental, pero a nombre de otro contribuyente;

Que, por tanto concluye que está configurada expresamente la condición autentica de contribuyente u obligado al pago del mismo por el predio de la recurrente, como establece el artículo 10° del D. Leg. En tanto que detalla: "(...). El carácter de sujeto de impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA

GRUPO 390 064-601790 - 064-601701
www.municipalchupaca.gob.pe

Configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, (...). Siendo esto así y sustrayendo de la misma interpretación legal esta persona es sujeto pasivo del pago d impuesto predial, por antonomasia;

Que, la nulidad figura jurídica es un remedio procesal que tiene como fin en marcar el trámite de contrataciones bajo el esquema de ponderación del debido proceso. Es decir, tangibiliza la existencia de Talencias estructurales de forma, que por lógica determina también a existencia de responsabilidad Administrativa respecto de las personas que por comisión u omisión Administrativa han producido o han hecho que se produzca el vicio procesal. La nulidad, doctrinariamente en un mecanismo que procesalmente retrotrae una tramitación hasta el estadio de materialización de un vicio insubsanable, y contando con la Opinión legal por la Oficina de asesoría Legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

Artículo primer: **DECLARAR NULO LA NULIDAD DEL OFICIO,** es viable la nulidad de Oficio de la orden de pago N° 0445-09-UFT-MPCH, emitido por la Unidad de Fiscalización Tributaria, cuya omisión es normativamente posible de nulidad por contravenir a las normas legales que regulan la materia,

Artículo Segundo: **ENCARGAR,** a la Unidad de Fiscalización Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR,** el contenido de la presente a los interesados y demás unidades orgánicas.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ARCHIVO
FISCALIZACIÓN
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

C.P.C. Rier de María Carrasco Rojas
-GERENTE MUNICIPAL-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA
CALLE 390 # 054-601790 - 054-601701
www.munichupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 019-2010-GM-MPCH

Chupaca, 23 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El expediente, 1043 Informe N° 011-2010-UFT-MPCH, y con Opinión Legal-034-2010-OAL-MPCH, presentado por Doña María Blanca Mendoza Vda. de Hinojosa, sobre Silencio Administrativo, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la constitución política del Perú, modificado por la Ley de la reforma Constitucional N° 27860, Preceptúa que los Gobiernos locales gozan de autonomía política y económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en primer orden, cabe precisar que con fecha 12 de junio de 2009, la administrada ha solicitado la exoneración del impuesto predial por establecimiento de hospedaje, de acuerdo al D.L N° 820 y concordante con la Ley N° 26962 en la cual establecen beneficios tributarios de exoneración de impuesto predial aquellos negocios que inicien sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003, al respecto debo referir que el mencionado dispositivo legal específica que este beneficio es solo por 5 años aquellos establecimientos de hospedaje que se ubican fuera de la provincia de Lima y Callao, desde que inicien o amplíen sus actividades con la primera prestación de servicios a título oneroso, en tal sentido se puede afirmar que para el efecto de computo del plazo para goce de los beneficios tributarios conferidos por las normas señaladas líneas supra debe entenderse por "inicio de operaciones" al momento en que la empresa de servicios de establecimiento de hospedaje efectuó su primera prestación de servicio, la misma que debe tener carácter de onerosa. Y al ser compulsada las pruebas presentada por la administrada, se tiene que con fecha 13 de octubre del 2001 dio inicio a sus actividades de servicio de hospedaje, asimismo con fecha 04 de mayo de 2004 mediante resolución de alcaldía N° 141-2004, esta comuna resolvió denegar el pago del impuesto predial a la administrada por los periodos de 2002 hasta el 2006, cumpliendo de esta manera con lo establecido por Ley, otorgando a la administrada los beneficios tributarios por un periodo de 5 años como la misma norma refiere;

Que, en perspectiva analítica del punto precedente, es menester precisar que el acto administrativo es un acto jurídico realizado por la administración con arreglo al derecho administrativo, este acto exteriorizado produce efectos jurídicos tal como establece en el artículo de la ley de procedimientos administrativos en general que literalmente refiere las declaraciones de las entidades que en marco del derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Teniendo como precedente tales consideraciones esta administración pública en el plazo establecido por ley debió exteriorizar de manera expresa la solicitud de los administrados. En vista de que no se produjo tal situación se ha configurado el silencio administrativo ya que la administración no responde a la petición o recurso que plantearon los administrados dentro del plazo y requisitos especiales;

Que, asimismo debo precisar que la inactividad formal se refiere a la pasividad de la administración pública dentro de un procedimiento, es decir a la ausencia de respuesta a una petición o recurso de los particulares, en el caso que ocupa la administrada al no tener una respuesta de la Municipalidad, debió aplicarse el silencio administrativo negativo ya que su recurso fue denegado al transcurrir los 35 días que la ley establece sin que éste fuera resuelto por la administración, y esto solo Opera por mera decisión del particular es un derecho potestativo que surge a favor del particular: o espera a que la Administración se pronuncie o decide impugnar la



Inactividad administrativa, ante una instancia administrativa superior, o ante el Poder Judicial, mediante un proceso contencioso administrativo. No opera automáticamente;

Que, con respecto a la Solicitud de la Administrada que pretende acogerse al silencio administrativo positivo, argumentando que su solicitud primigenia queda automáticamente aprobado en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido la entidad no hubiera comunicado al administrado su pronunciamiento, debe referir que este argumento no se ajusta a la realidad y menos a lo dispuesto por la novena disposición transitoria final de la ley 29060, que establece cuales son los procedimientos de evaluación previa para que opere el silencio administrativo positivo, es decir aquellos procedimientos que requieran de una instrucción, substanciación, probanza y pronunciamiento previos por parte de la administración pública, he aquí la diferencia con el denominado "procedimiento administrativo de aprobación automática". La estructura del procedimiento de evaluación previa contiene dos fases, la de conocimiento y la de ejecución, la fase de conocimiento es aquella dirigida a obtener la decisión administrativa, mientras que la de ejecución es la que convierte en realidad el contenido material de lo resuelto por el funcionario. Que en dicho contexto queda claro que no es viable la solicitud de la administrada que plantea acogerse al silencio administrativo positivo, y contando con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría Legal y con las atribuciones que Ley confiere:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de la administrada María Blanca Mendoza Vda. de Hinojosa;

Se proceda a resolver la solicitud primigenia de la administrada aun cuando opere el SAN, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, el san no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Fiscalización Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente, del presente y demás Unidades Orgánicas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

ARCHIVO
FISCALIZACION
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

[Firma]
C.P.C. Flor de María Carrasco Rojas
GERENTE MUNICIPAL



CIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Tel: 084-601790 - 084-601701
www.munichupaca.gob.pe

RESOLUCION GERENCIAL N° 020-2010-GM-MPCH

Chupaca, 24 de Febrero de 2010.

VISTOS:

El expediente, 0877 informe N° 022-2010-URPE-MPCH, y con Opinión Legal N° 33-2010-OAL-MPCH, presentado por Don José Mardonio Patiño Salcedo, sobre Compensación de pago de impuesto Predial, con los motivos y fundamentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la reforma Constitucional N° 27860, preceptúa que los Gobiernos locales gozan de autonomía política y económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en primer orden se entiende en sentido estricto que la deuda tributaria es la obligación tributaria que se determina por la relación jurídica establecida entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria. Asimismo, el artículo 1° del Código Tributario (CT) vigente establece: "La obligación tributaria, que es el derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario; establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo inclusive exigible coactivamente", en este sentido se tiene como premisa que el cumplimiento de la obligación tributaria, consiste en el pago de la deuda tributaria, y constituye por excelencia el medio de extinción de la misma;

Que, en la misma perspectiva analítica del punto precedente, se concluye que esta certificada eficazmente la condición auténtica de contribuyente y obligado al pago del mismo por el predio submatría del recurrente, como refiere literalmente el artículo 10° del D. Leg. N° 776: "El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria." Por tanto, coligiendo de la misma interpretación legal esta persona es sujeto pasivo del pago del impuesto predial gravado para el ejercicio fiscal 2010;

Que, más allá del análisis hecho al informe emitido por la Unidad de Registros Padrones y Emisiones de esta administración tributaria, se infiere que el recurrente es deudor actual del impuesto predial, por la suma de S/ 282.74 Nuevos Soles, y este mismo tiene a su favor un crédito tributario, por el cual peticiona la compensación materia de autos;

Que, con respecto a la pretensión principal se prevé que el TUO del CT en su artículo 27° literal b) (Extinción de la obligación tributario) concordante con el Art. 40°.- *Compensación: La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, y sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:*

- 1.- *Compensación Automática, únicamente en el caso establecido expresamente por ley.*
- 2.- *Compensación de Oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. En tal caso, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHUPACA

URAU 390 ☎ 054-801780 - 054-801701
www.munichupaca.gob.pe

3.-Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la administración tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes;

La compensación señalada en los numerales 2) y 3) del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos.", se entiende con ello que la normativa tributaria garantiza el pago de la acreencia tributaria con el que cuenta y reviste a esta administración como gobierno local de la administración tributaria y asimismo disgrega la concurrencia tributaria de deudor y acreedor, que en el caso que nos ocupa se configura sin mayor esfuerzo interpretativo de las normas vigentes;

Que, asimismo entendiéndose esto como el medio para extinguir la deuda tributaria con los créditos tributarios que pudieran tener el deudor tributario por concepto de tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, en cualquiera de las formas establecidas en el articulado antes mencionado, lo cual surtirá sus efectos en los casos de la compensación de oficio y a solicitud de parte, en la fecha en que coexisten la deuda y el crédito tributario materia de compensación, y conluciendo con la Opinión Legal por la Oficina de Asesoría legal y con las atribuciones que la Ley confiere;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por Don José Mardonio Patiño Salcedo, en consecuencia compéñese la deuda del impuesto predial del 2010, por el monto de S/. 282.11 Nuevos Soles, a favor del recurrente.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Registros Padrones y Emisiones, el cumplimiento de la presente Resolución el saldo de crédito tributario a favor del recurrente por el monto de S/. 4891.74 Nuevos Soles, el mismo que podrá hacer valer en ejercicios gravables posteriores.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al interesado y demás Unidades Orgánicas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

ARCHIVO
URPE
INTERESADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

C.P.C. *Flor de María Carrasco Rojas*
GERENTE MUNICIPAL